

**Aclaraciones sobre la exigencia de formación pedagógica y didáctica a que se refiere el artículo 100.2 LOE en los procedimientos selectivos para el ingreso en cuerpos docentes y adquisición de nuevas especialidades.**

- **Cuerpo de Profesores Técnicos de FP.**

El artículo 9 del [Real Decreto 1834/2008](#), de 8 de noviembre, establece que para ejercer la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, **la formación profesional** y la enseñanza de idiomas, será necesario estar en posesión de un título oficial de máster que acredite la formación pedagógica y didáctica. No obstante, la disposición adicional primera dispone que la formación pedagógica y didáctica del profesorado que, por razones derivadas de su titulación, no pueda acceder a los estudios de máster, se acreditará mediante una formación equivalente en las condiciones que establezca el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

El Ministerio estableció las condiciones en que debe realizarse esta formación equivalente en la [Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre](#). La disposición adicional primera de esta orden, modificada por la [Orden ECD/1058/2013, de 8 de noviembre](#), traslada al 1 de septiembre de 2015, la exigencia de certificación oficial de la formación equivalente para estas personas y amplía, hasta el 1 de septiembre de 2014, la consideración del ejercicio de la docencia que exime de la necesidad de acreditar esta formación.

Por tanto, con carácter general, los aspirantes a ingresar en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional deberán estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica a que se refiere el artículo 100.2 LOE.

Tendrán reconocido el requisito de la formación pedagógica y didáctica y, en consecuencia, no precisarán estar en posesión del máster que acredita esta formación:

- a. Quienes, con anterioridad al 1 de octubre de 2009, estén en posesión del Título Profesional de Especialización Didáctica, del Certificado de Cualificación Pedagógica o del Certificado de Aptitud Pedagógica (CAP).
- b. Quienes, con anterioridad al 1 de octubre de 2009, estén en posesión del título de Maestro, Diplomado en Profesorado de EGB, Maestro de Primera Enseñanza, Licenciado en Pedagogía o Psicopedagogía y de una licenciatura o titulación equivalente que incluya formación pedagógica y didáctica.
- c. Quienes, antes del término del curso 2008-2009, hayan impartido docencia durante dos cursos académicos completos o, en su defecto, doce meses en periodos continuos o discontinuos en centros públicos o privados de enseñanza reglada debidamente autorizados en las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Formación Profesional o Escuelas Oficiales de Idiomas.

Por último, los aspirantes que estén en posesión de una titulación declarada equivalente a efectos de docencia en las enseñanzas de Formación Profesional y no puedan realizar los estudios de máster (por ejemplo, Técnicos Superiores de Formación Profesional en

determinadas especialidades docentes), estarán exentos de acreditar la formación didáctica y pedagógica.

- **Profesores de enseñanzas profesionales artísticas.**

El [Real Decreto 303/2010, de 15 de marzo](#) exige, para impartir la docencia de las enseñanzas elementales y profesionales de música y danza, estar en posesión del título de Graduado, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o titulación equivalente a efectos de docencia y, en el caso de las enseñanzas artísticas profesionales, además, estar en posesión de un título oficial de postgrado que acredite la formación pedagógica y didáctica. Éste podrá ser un título universitario oficial de máster o bien un título de máster de los regulados en el artículo 9 del [Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre](#).

Finalmente, añade que, cuando el título de postgrado sea un máster universitario, se estará a lo dispuesto en el artículo 15.4 del [Real Decreto 1393/2007](#), que recoge la necesidad de que el Gobierno establezca las condiciones a las que deben adecuarse los planes de estudios de los títulos que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales reguladas en España.

Hasta este momento no se han establecido los requisitos correspondientes a los títulos universitarios oficiales para el ejercicio de la profesión de Profesor de Enseñanzas Artísticas Profesionales. Por lo tanto, en tanto esté pendiente dicha formación pedagógica y didáctica, **no será tampoco exigible para impartir docencia en las enseñanzas artísticas profesionales.**

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, en relación con la futura convocatoria de procedimientos selectivos por la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, resulta conveniente aclarar:

1. Con carácter general, los aspirantes a ingresar en los distintos cuerpos y especialidades docentes convocadas, que por su titulación puedan acceder a los estudios de máster universitario, deberán cumplir el requisito de estar en posesión del máster que habilite para el ejercicio de las profesionales reguladas de Profesor de Enseñanza Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Formación Profesional y Escuelas Oficiales de Idiomas (para aquellas personas que, por su titulación, sí pueden realizar estos estudios) en la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes.
2. Los aspirantes a ingresar el cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional que, por su titulación, no puedan realizar estudios de Master (por ejemplo, Técnicos Superiores de FP), no estarán obligados a acreditar la formación pedagógica y didáctica en las convocatorias cuyo plazo de presentación de solicitudes finalice antes del 1 de septiembre de 2015.
3. En tanto no se produzca la regulación del máster que habilita para el ejercicio de las profesiones de Profesor de Enseñanzas Artísticas Profesionales, este requisito no podrá ser exigido en los procedimientos selectivos convocados por esta Consejería.

En Santander, a 21 de noviembre de 2014

LA DIRECTORA GENERAL DE PERSONAL  
Y CENTROS DOCENTES

María Luisa Sáez de Ibarra Trueba